

**REGLAMENTO (CE) N° 110/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de enero de 2001**

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 388/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar y el plan de provisiones de abastecimiento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1257/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cantidades de productos que se benefician del régimen específico de abastecimiento se fijan en los planes de provisiones establecidos periódicamente y revisables en función de las necesidades básicas de los mercados, habida cuenta de los productos locales y de las corrientes de intercambio tradicionales.
- (2) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3763/91, el Reglamento (CEE) n° 388/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2240/2000 <sup>(4)</sup>, ha establecido el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar (DU) para 2000. Conviene establecer este plan de abastecimiento para 2001. Por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) n° 388/92.
- (3) Para facilitar la gestión de dichos planes, es conveniente permitir, hasta cierto punto, que se modifique la distribución de las cantidades fijadas.
- (4) El presente Reglamento entrará en vigor una vez expirado el plazo para la presentación de las solicitudes de certificados en el mes de enero de 2001. A fin de evitar

la discontinuidad en el abastecimiento de los DU, procede establecer una excepción con respecto a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 388/92 y autorizar, únicamente ese mes, que las solicitudes de certificados se presenten dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CEE) n° 388/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 388/92, durante el mes de enero de 2001, las solicitudes de certificados se presentarán a la autoridad competente hasta cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

<sup>(3)</sup> DO L 43 de 19.2.1992, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 257 de 11.10.2000, p. 6.

## ANEXO

## «ANEXO

**Plan de abastecimiento de cereales a los departamentos franceses de Ultramar (2001)***(en toneladas)*

Cereales originarios de países terceros (ACP/PVD) o de la CE	Trigo blando <sup>(1)</sup>	Trigo duro	Cebada <sup>(1)</sup>	Maíz <sup>(1)</sup>	Grañones y sémolas de trigo duro	Malta	Avena <sup>(1)</sup>
Guadalupe	45 000	—	2 000	14 000	—	—	—
Martinica	15 000	—	2 000	20 500	1 000	413	1 000
Guyana	150	—	200	1 500	—	—	—
Reunión	35 000	—	12 000	115 000	—	2 887	—
Total	95 150	0	16 200	151 000	1 000	3 300	1 000
Total	267 650						

<sup>(1)</sup> Las cantidades fijadas podrán sobrepasarse dentro del límite de un 25 % siempre y cuando se mantenga la cantidad global fijada para el conjunto de dichos productos.»